



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002089-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02168-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ANGEL DÍAZ SÁNCHEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02168-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de junio de 2023, interpuesto por **MIGUEL ANGEL DÍAZ SÁNCHEZ** contra la Carta N°. D000489-2023-MML-OSGC-FREI notificada por correo electrónico del 9 de junio de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 29 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se entregue por correo electrónico lo siguiente:

1. *"Boletas de pago emitidas en favor de la ciudadana EMNY EVELYN LEIVA VEGAS, identificada con DNI. ██████████, correspondiente al año 2023.*
2. *Declaración Jurada de Intereses, de la ciudadana EMNY EVELYN LEIVA VEGAS, identificada con DNI. ██████████ en caso mantenga relación laboral con la entidad.*
3. *Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de la ciudadana EMNY EVELYN LEIVA VEGAS, identificada con DNI. ██████████ en caso mantenga relación laboral con la entidad."*

Mediante la Carta N°. D000489-2023-MML-OSGC-FREI notificada por correo electrónico del 9 de junio de 2023, la entidad señala que remite el MEMORANDO N° 193-2023-MML-OGA-OGRH de fecha 31 de mayo de 2023, en el cual se indica lo siguiente:

"(...) Al respecto, dicha información se constituye como datos personales, por lo que de acuerdo al numeral 13.5 del artículo 13 de la ley N° 29733 de la Ley de Protección de Datos Personales "Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento del titular salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco", lo cual no se evidencia en el documento del administrado, puesto que no adjunta la autorización y o consentimiento de la señora Leyva Vegas (...)."

El 26 de junio de 2023, el recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis, indicando que:

"2. (...) en la apelada la entidad rechaza el pedido formulado, motivando su decisión en: 1) los datos personales pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento del titular y para el caso de la solicitud realizada no se habría adjuntado la autorización y/o consentimiento de la señora Leiva Vegas.

3. En efecto, el artículo 10 del D. S. 021-2019-JUS indica lo siguiente: "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control", situación que no se cumple en el presente caso pese a existir un mandato expreso previsto en la ley, asimismo y conforme a los pronunciamientos de este tribunal es posible realizar la entrega de la información solicitada tachando la información protegida y considerada como datos personales, asimismo se establece que la entidad solicitada no se pronuncia en cuanto a los tres pedidos que se formuló, limitándose a expresar su denegatoria por el primer punto, esto es las boletas de pago.

4. Por último, indicar que el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual debió serme entregada en el plazo de ley, situación que debe de corregir el Tribunal".

Mediante Resolución N°. 001950-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de

¹ Resolución de fecha 18 de julio de 2023, notificada a la entidad el 21 de julio de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

En dicha línea, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, define como datos personales a toda información sobre una persona natural que la identifica, precisando el numeral 5 de dicho artículo que la información sobre ingresos económicos constituye un dato personal sensible.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, en el caso de autos el recurrente solicitó información respecto a:

1. Boletas de pago emitidas en favor de la ciudadana EMNY EVELYN LEIVA VEGAS, identificada con DNI. ██████████ correspondiente al año 2023.
2. Declaración Jurada de Intereses, de la ciudadana EMNY EVELYN LEIVA VEGAS, identificada con DNI. ██████████ en caso mantenga relación laboral con la entidad.
3. Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de la ciudadana EMNY EVELYN LEIVA VEGAS, identificada con DNI. ██████████ en caso mantenga relación laboral con la entidad.”

Respecto a las boletas de pago, es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “*ingresos económicos*”. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: “*La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)*”.

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pagos relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: “*(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago*. Y es que

no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación". (subrayado agregado).

Ahora, si bien es cierto existe un interés público significativo en preservar la información de las planillas o boletas de pago de los trabajadores en general, en el caso de los servidores o funcionarios públicos existe también un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades.

En dicha línea, de manera ilustrativa podemos señalar que, respecto a los ingresos económicos efectuados con cargo a recursos públicos, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet "*La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)*". De igual modo, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

"36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Subrayado agregado).

En este contexto, cuando se trata de la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información sobre la planilla de pagos, con cargo a recursos públicos, **corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando en todo caso aquella información protegida por las excepciones**, tal como se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia "*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento*" (Subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal ha asumido en reiterados pronunciamientos el carácter público de las planillas y boletas de pago de los trabajadores de las entidades públicas, y por ello ha sido incluido en el numeral 14 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de

Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, al establecer que "Las boletas de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros. No constituyen información pública los montos de los descuentos que se realicen a dicha remuneración, ni los rubros asociados a ellos en cuanto su divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar".

En consecuencia, **corresponde estimar el recurso de apelación en este extremo** al no haberse desvirtuado el principio de publicidad, correspondiendo ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, debiendo tachar la información confidencial conforme al numeral 5 del artículo 17 y artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

En cuanto a las Declaración Jurada de Intereses, se debe tener presente que conforme al numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto de Urgencia N°. 020-2019, Decreto de Urgencia que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público⁵, "La Declaración Jurada de Intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública" (subrayado agregado), a lo que el artículo 8 de la misma norma añade que "Las Declaraciones Juradas de Intereses de los sujetos obligados son publicadas en el Portal de Transparencia Estándar y en la página web institucional de la entidad" (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario precisar que el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 020-2019 prescribe que "La máxima autoridad administrativa de la entidad o la que haga sus veces, bajo responsabilidad, identifica a los sujetos obligados y designa al encargado de reportarlos a través de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (<https://dji.pide.gob.pe>). Para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Oficina de Integridad Institucional de la entidad o la que haga sus veces" (subrayado agregado). En consecuencia, corresponde a los funcionarios señalados en esta norma establecer los funcionarios o servidores de la entidad que se encuentran incorporados en los supuestos de las normas citadas en la solicitud de información, a efectos de entregar su declaración jurada al recurrente.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 3 de dicha norma, están obligados a presentar la Declaración Jurada de Intereses quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

"(...) p) Secretarios generales o quien haga sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la

⁵ En adelante, Decreto de Urgencia N° 020-2019.

actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado;”

En consecuencia, conforme a las normas citadas, la entidad se encuentra obligada a publicar las Declaraciones Juradas de Intereses de los funcionarios requeridos, por lo que debe contar con la información requerida, debiendo proporcionarla al recurrente, o precisar en su caso, de modo claro, que no cuenta con ella, por no haber sido presentada por el funcionario obligado.

Por lo demás, conforme al literal g) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 020-2019, dentro del contenido de la Declaración Jurada de Intereses se incluye:

“(…) g) Personas que integran el grupo familiar, tales como padre, madre, suegro, suegra, cónyuge, conviviente, hijos/as, hermano/s y hermana/s, indicando su número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales. La información respecto de los hijos/as menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación” (subrayado agregado).

En dicho contexto, **corresponde que se ampare este extremo apelado**, y al momento de entregar las Declaraciones Juradas de Intereses, la entidad deberá tachar la información sobre los hijos menores de edad u otra información confidencial conforme al numeral 5 del artículo 17 y artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Respecto a la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, es pertinente señalar que las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas sólo deben presentarlas determinados funcionarios públicos al servicio del Estado o entidades consideradas como tal de acuerdo a Ley.

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30161 regula la presentación de las referidas declaraciones juradas, y establece lo siguiente:

*“Artículo 8 .- Recepción, registro y archivo de la declaración jurada
La Contraloría General de la República, conforme a las atribuciones establecidas en su ley orgánica, recibe, registra y archiva el original de la declaración jurada presentada por el obligado, archivándose en la entidad de este, copia autenticada por funcionario competente”.*

“Esta declaración jurada es considerada instrumento público y, por el carácter de la información confidencial que contiene, queda sujeta a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú. el Texto Único Ordenado de la Ley 27806. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la normativa vinculante.” (subrayado agregado).

Por otro lado, es pertinente traer a colación lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00646-2020-PHD/TC de fecha 15 de febrero de 2021, que señaló lo siguiente:

“Naturaleza de la información contenida en las declaraciones de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos.”

*“5. Resulta pertinente recordar que el artículo 40 de la Constitución dispone que
“(…) Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos*

que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos". Dicho deber resulta necesario porque el ejercicio del derecho al acceso a la información pública permite a la sociedad civil, entre otras cosas, realizar un control de la transparencia en la gestión pública.

6. Ahora bien, la concretización del citado mandato constitucional se realiza con la presentación de la declaración de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos regulada por Ley 30161 (publicada el 28 de enero de 2014), cuyo artículo 8 prescribe: [...] Esta declaración jurada es considerada instrumento público y, por el carácter de la información confidencial que contiene, queda sujeta a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la normativa vinculante.

7. En lo concerniente a la estructura de la declaración, la segunda disposición complementaria y transitoria de la Ley 30161, prescribe que: "(...) en tanto no se apruebe el formato único para la declaración se encuentra vigente el aprobado por Decreto Supremo 080-2001-PCM (modificado por el Decreto Supremo 047-2004-PCM)". De acuerdo a dicho formato, la declaración cuenta con una sección primera (la cual ha sido calificada como información reservada) y una segunda, que tiene la siguiente información:

Sección Primera	Sección Segunda
<input type="checkbox"/> Datos generales del declarante, por ejemplo, el número del Documento Nacional de Identidad, estado civil, dirección y RUC, cargo, función o labor, fecha que asume, fecha de ceses, tiempo de servicio en la entidad.	<input type="checkbox"/> Datos Generales de la Entidad Entidad Dirección Ejercicio Presupuestal
<input type="checkbox"/> Datos del (la) cónyuge, esto es, su número del Documento Nacional de Identidad y RUC.	<input type="checkbox"/> Datos Generales del declarante DNI Apellidos y Nombres
<input type="checkbox"/> Ingresos (tanto en el sector público como en el sector privado): remuneración bruta mensual (quinta categoría), remuneración bruta mensual por ejercicio individual (cuarta categoría) y otros ingresos mensuales (como bienes arrendados, dietas, entre otros).	<input type="checkbox"/> Oportunidad de presentación Al inicio Entrega periódica Al cesar
<input type="checkbox"/> Bienes inmuebles del declarante y de la sociedad de gananciales: tipo de bien, dirección, número de ficha en Registros Públicos y valor del autoavalúo de cada uno de los bienes.	<input type="checkbox"/> Declaración del patrimonio Ingresos mensuales (importe total del rubro I de la Sección primera) Bienes (importe total de los rubros II y III de la Sección primera) Otros (importe total de los rubros IV y V de la Sección primera)

<input type="checkbox"/> Bienes muebles del declarante y de la sociedad de gananciales: marca, modelo, año, placa, características y valor de los vehículos y otros bienes, acerca de los que se requiere información sobre sus características.	Otra información que considere el obligado
<input type="checkbox"/> Ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales: información sobre la entidad financiera, el instrumento financiero y el valor de cada uno	
<input type="checkbox"/> Otros bienes e ingresos del declarante y sociedad de gananciales, en el país o en el extranjero: detalle de los ingresos (del sector público o privado) y bienes.	
<input type="checkbox"/> Acreencias y obligaciones a su cargo, rubro: detalle de la acreencia u obligación, es decir, tipo de deuda y monto.	

8. Independientemente de la regulación legal y el carácter de confidencialidad conferido por la Ley 30161 a toda la información contenida en la sección primera de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos, este Tribunal Constitucional reitera lo expresado en la sentencia recaída en el Expediente 04407-2007-PHD/TC, publicada el 28 de setiembre de 2009 en el portal institucional web, con relación al carácter público de: i) los datos de los instrumentos financieros indicados en la declaración jurada; ii) **la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, en tanto estos bienes pueden ser registrados y, consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; iii) los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada (cfr. Expediente 04407-2004-PHD/TC, fundamentos 20 y 21). Por lo expuesto, la demanda debe ser estimada.**

(...)

HA RESUELTO 1. Declarar FUNDADA en parte la demanda por acreditarse la vulneración del derecho al acceso a la información pública. 2. En consecuencia, se ORDENA que la Dirección Regional de Educación de Loreto, respecto a las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas que presentó don Luis Reátegui Dávila al ingresar como director de Gestión Pedagógica de la DREL y de don Roberto Pinche Flores al ingresar y al año de su gestión como administrador de la DREL, entregue a don David Cubas Encinas: i) **información de todos aquellos ingresos provenientes del sector público y los bienes muebles e inmuebles registrados en la Sunarp, de titularidad de los referidos funcionarios públicos, comprendida en la sección primera de la referida declaración; ii) información de la sección segunda de las declaraciones juradas requeridas; y iii) copias de los oficios y/o documentos con el que se remitieron las declaraciones juradas requeridas a la Contraloría General de la República, previo pago del demandante del costo de reproducción. 3. **IMPROCEDENTE** respecto a la información que podría estar contenida en las declaraciones juradas requeridas, **referida a los bienes e ingresos provenientes del sector privado, bienes no registrables y la información referida a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema****

financiero de los declarantes y sociedades de gananciales, conforme a lo establecido en el fundamento 9 supra.
(subrayado agregado)

Siendo ello así, se concluye válidamente que la información consignada en la declaración jurada de bienes y rentas de los funcionarios públicos está compuesta por información de naturaleza pública, como ocurre con los datos de identificación general del funcionario declarante, los ingresos provenientes del sector público y los bienes patrimoniales inscribibles, así como también datos que revisten carácter íntimo de la persona declarante y su familia, como son los datos de contacto, los bienes no inscribibles, o datos protegidos por el secreto bancario como son los saldos de cuentas corrientes, de ahorros e incluso deudas con el sistema financiero.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la citada Ley N° 30161, el contenido de la información consignada en la referida declaración jurada queda sujeto a las excepciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la normativa vinculante, por lo que la publicidad o reserva de dicha información se califica conforme a las causales de excepción previstas en la ley.

En consecuencia, **corresponde también amparar la apelación en este extremo**, debiendo la entidad proporcionarle aquella información consignada en la Sección Primera de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas que tengan naturaleza pública, como son los datos generales de identificación del funcionario declarante y los datos de los bienes patrimoniales registrables, debiendo mantener la reserva del resto de información consignada en el respectivo formulario, mediante el tachado correspondiente de la información confidencial conforme al numeral 5 del artículo 17 y artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada correspondiendo ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, y de ser el caso, tachar o excluir la información contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia, o comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ANGEL DÍAZ SÁNCHEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que entregue la información que entregue la información

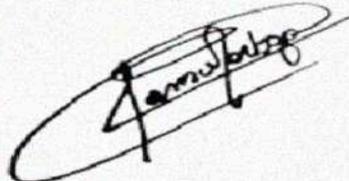
solicitada por el recurrente, tachando o excluyendo la información contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **MIGUEL ANGEL DÍAZ SÁNCHEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ANGEL DÍAZ SÁNCHEZ** y al **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

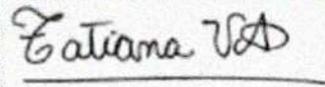
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav